

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA  
194184089001  
j01prmpalopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

**Constancia Secretarial.** 19 de abril de 2023. En la fecha dejo constancia que a partir del veintidós (22) de marzo de 2023 al once (11) de abril del mismo año, corrieron los términos de cinco (05) y diez (10) días hábiles simultáneamente, decretados en el auto de Mandamiento de Pago, para cancelar la obligación o para excepcionar y la parte demandada no cumplió con la obligación, ni presento excepciones.

La secretaria

María Natalia David Morales

#### **AUTO CIVIL No. 041**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 194184089001 – 202200029-00.  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008  
**APODERADA:** MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ.  
**DEMANDADA:** DARINSON ALOMIA RIASCOS C.C. 4.701.057

López de Micay, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés  
(2023)

#### **ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

#### **DEMANDA INTERPUESTA**

El Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de mandataria judicial (abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor DARINSON ALOMIA RIASCOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.701.057, para efectos de lograr el cumplimiento de unas obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los pagarés Nos. 021396100001823 y 021396100000867, por valor de catorce millones trescientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$14.381.469) y un millón quinientos siete mil doscientos veintinueve pesos (\$1.507.229) suscritos el 16 de julio de 2019 y 20 de junio de 2016 respectivamente y que se encuentran vencidas, desde el 24 de octubre de 2022, quien ha incumplido con tales obligaciones, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

## **TRAMITE PROCESAL**

El día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra de DARINSON ALOMIA RIASCOS identificado con la cedula de ciudadanía número 4.701.057, auto que fue notificado mediante aviso el día veintiuno (21) de marzo de 2023, acompañado con copia informal del mismo y el libelo de la demanda.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

En el mismo auto de mandamiento, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que se encuentren a nombre del señor DARINSON ALOMIA RIASCOS, mayor de edad y residente en la calle La Virgen del Municipio de López de Micay, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.701.057, en el Banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio No. 022 del 17 de FEBRERO de 2023, dirigido a la Central de Embargos del Banco Agrario de Colombia.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera actúa por intermedio de abogado y a nombre propio la segunda; quien no se opuso al momento de la notificación y al término dado por la ley a las pretensiones del ejecutante, no propuso excepciones de mérito.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

## **CONSIDERACIONES**

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

## DECISION

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE

**PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 12 de diciembre de 2022, proferido en contra del señor DARINSON ALOMIA RIASCOS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de dinero que por concepto de capital se ejecuta, contentivo de los títulos valores denominados pagarés Nos. 021396100001823 y 021396100000867, más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactadas para el primero, a partir del 04 de septiembre de 2021 hasta el 24 de octubre de 2022 y para el segundo, a partir del 25 de enero de 2022 hasta el 24 de octubre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, para ambas obligaciones, desde el 25 de octubre de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al uno y medio del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún momento exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora, tal cual y como se determinó en el pagaré que se anexó.

**SEGUNDO. - CONDENAR** al demandado a pagar las costas del proceso las cuales se liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, las que FIJAN en la suma de NOVECIENTO MIL PESOS (\$900.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, según tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**TERCERO. - ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

El Juez,



**MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -**